



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE: 1960/2016-II
ACTOR: ***.**

Culiacán Rosales, Sinaloa, **a seis de diciembre de dos mil diecisiete.**

Visto para resolver el presente Juicio de Nulidad número **1960/I**, promovido por el **CIUDADANO *******, por su propio derecho, demandó al **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA Y AL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA**, y;

R E S U L T A N D O:

1.- Que con fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, compareció ante esta Sala Regional Zona Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el **CIUDADANO *******, por su propio derecho, demandando la nulidad de la **resolución que determinó dar por terminado los efectos legales del nombramiento como integrante de la Institución Policial, con el cargo de Policía Estatal Preventiva del Estado de Sinaloa así como su ejecución.**

2.- Mediante acuerdo de fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que produjeran contestación a la demanda.

3.- Por auto de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo por contestada la demandada por parte de las autoridades.

4.- Por acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, al no existir ninguna cuestión pendiente, se concedió término a las partes para que formularan sus alegatos, derechos que no fue ejercido por ninguna de ellas, por lo que una vez transcurrido dicho término mediante proveído de fecha treinta y uno de octubre del año en curso, se declaró cerrada la instrucción del juicio que nos ocupa.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente Juicio de conformidad con los artículos 2º, primer párrafo, 3º, 13, fracción I y 22, primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en relación con los numerales 24 y 26, ambos del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.

II.- Por lo que toca a las expresiones formuladas por el actor a título de conceptos de nulidad, este juzgador omitirá su transcripción sin que por ello, de ser necesario, deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia acorde con lo preceptuado por el artículo 96, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa y que, además, no representa fuente generadora de agravios a la parte actora del presente juicio.

III.- Del análisis que se realiza a los autos que integran el presente expediente, esta Sala advierte que la autoridad demandada Secretario de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, planteó causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, razón por la cual, con fundamento en la fracción II, del



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE: 1960/2016-II
ACTOR: *****.

artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, por cuestión de método, se procederá a analizar de manera conjunta dada la estrecha relación que guardan entre sí.

Lo anterior, en cumplimiento de la Jurisprudencia 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXI, correspondiente al mes de Abril de 2005 Página: 576, cuyo rubro y contenido es del siguiente tenor:

"Novena Época

Registro: 176291

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIII, Enero de 2006

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 163/2005

Página: 319

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL.

Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben estudiarse por el Juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Asimismo, esta regla de estudio oficioso debe hacerse extensiva a la probable actualización de dichas causales cuando éstas se adviertan mediante un indicio, sea que una de las partes las haya invocado u ofrecido o que el Juzgador las hubiese advertido de oficio, pues con independencia de cuál sea la vía por la que se conocieron esos indicios, el Juzgador de amparo los tiene frente a sí, y la problemática que se presenta no se refiere a la carga de la prueba, sino a una cuestión de orden público; por consiguiente, si de las constancias de autos el Juzgador de amparo advierte un indicio sobre la posible existencia de una causal que haría

improcedente el juicio constitucional, oficiosamente debe indagar y en todo caso allegarse de las pruebas necesarias para resolver si aquélla se actualiza o no y así, probada fehacientemente, sobresea en el juicio o bien en caso contrario, aborde el fondo del asunto.

Contradicción de tesis 121/2003-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 26 de octubre de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 163/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de noviembre de dos mil cinco."

"Novena Época

Registro: 194697

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : IX, Enero de 1999

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE: 1960/2016-II

ACTOR: ***.**

de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

Justificado lo anterior, se advierte que en la primera causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio de nulidad hecha valer por la autoridad en su oficio de contestación a la demanda, así como en el capítulo que denomina "CONTESTACIÓN A LOS

CONCEPTOS DE NULIDAD”, en los cuales argumenta que debe sobreseerse el presente juicio en virtud de que no existe el acto reclamado, ya que a través del oficio ***** y su anexo similar *****, le notificaron al hoy actor su baja, negándose a firmar.

A juicio de esta Sala, la causal que se analiza deviene **infundada**, toda vez que no obstante que no se acredita la existencia de la orden verbal, también lo es, que el actor manifiesta que la resolución que decretó su baja no existe de manera escrita, lo cual esta Sala advierte que le asiste la razón al accionante puesto como se desprende de su escrito de contestación y anexos, este fue dado de baja mediante oficio número de folio *****, por lo que no ha lugar a sobreseer el presente juicio en el actor consistente en la resolución que determino la baja del hoy actor.

IV.- Siguiendo con el estudio de las causales que nos ocupa, se procede a analizar la única que hace valer la representación legal del [Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa](#), en la que refiere que en la especie se actualiza la causal de sobreseimiento que se prevé en la fracción III, del artículo 94, en relación con la causal de improcedencia a que alude el artículo 93, fracción XI, ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, toda vez que el actor omitió señalar los hechos que constituyen los antecedentes de los actos impugnados, así como la expresión de los conceptos de nulidad en que sustenta su pretensión.

Ahora bien, en estima de este juzgador en el caso que nos ocupa resulta innecesario que la parte actora señale los hechos que constituyen los antecedentes del acto impugnado atribuido al



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE: 1960/2016-II
ACTOR: ***.**

Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa, así como la expresión de los conceptos de nulidad en que sustenta su pretensión en relación al mismo, en virtud de que lo que se le imputa únicamente es la ejecución del diverso traído a juicio y por lo tanto de estimarse fundados los argumentos planteados por el accionante en contra de la resolución que determinó dar por terminado los efectos legales del nombramiento como integrante de la Institución Policial, con el cargo de Policía Estatal Preventiva del Estado de Sinaloa, conllevaría la nulidad de su ejecución como un fruto de acto viciado de la misma, por lo tanto no se actualiza la causal que se analiza.

V.- Habiéndose precisado lo anterior, y el acto impugnado en el presente juicio, así como la pretensión procesal esgrimida por el demandante, y toda vez que del análisis realizado a las constancias del sumario que ahora se resuelve, no se advirtieron elementos objetivos que denotaren la actualización de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 93 y 94 de la ley de la materia, respectivamente, cuyo análisis aún oficioso establecen sus artículos 93, párrafo final y 96, fracción II; la Sala estima procedente el dictado del juzgamiento que impetra la parte actora a través de su escrito de demanda, pronunciándose en consecuencia al análisis de lo esgrimido por el actor en su demanda, en observancia de lo mandatado por la fracción III del último de los preceptos legales invocados.

Así pues, se procede al estudio del argumento expuesto por la parte actora, a través del argumenta que niega lisa y llanamente conocer la existencia de la resolución impugnada.

Al respecto, la autoridad demandada **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa** al contestar la demanda manifestó que el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, que si emitió el oficio *********, en el cual se ordenó notificar y dar trámite a la baja del ciudadano *********, en virtud de no acreditar su evaluación y control de confianza.

A juicio de esta Sala, el concepto de nulidad que se analiza deviene **fundado** con base en las siguientes consideraciones:

En primer término, resulta necesario transcribir el contenido del artículo 212 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, el cual establece el procedimiento administrativo para llevar a cabo la separación extraordinaria de un elemento policial.

"Artículo 212.- La determinación de la terminación extraordinaria del empleo, cargo o comisión del personal de las instituciones policiales, se hará ante el órgano competente, conforme a las disposiciones legalmente aplicables y en base al siguiente procedimiento:

I. Se iniciará mediante escrito, debidamente fundado y motivado, por el titular de la Institución Policial o a solicitud del superior jerárquico del servidor público que se proponga remover del cargo y para efectos de que se instruya dicho procedimiento;

II. Las propuestas de remoción que se formulen deberán asentar los hechos que las sustenten y deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para presumir la necesidad de remoción del servidor público a que se refieran;

III. Se enviará una copia del escrito y sus anexos al servidor público sujeto a la propuesta de remoción, para que en un término de cinco día hábiles formule un informe sobre los hechos y rinda las pruebas correspondientes.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE: 1960/2016-II

ACTOR: ***.**

El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la propuesta, afirmándolos, negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirá confesado todo aquello asentado en la propuesta de remoción sobre lo cual el servidor público sujeto del procedimiento no suscite explícitamente controversia, salvo prueba en contrario.

IV. *Una vez rendido el informe a que se refiere la fracción anterior, se citará personalmente al servidor público sujeto de la propuesta de remoción a una audiencia en la que se desahogarán las pruebas respectivas si las hubiere, y en la que se recibirán sus alegatos, por sí o por medio de su defensor;*

V. *Una vez verificada y desahogadas las pruebas, si de los resultados de ésta no se desprenden elementos suficientes para resolver, o se advierten otros que impliquen alguna responsabilidad a cargo del sujeto del procedimiento o de otras personas, la Comisión de Honor y Justicia, podrá acordar la práctica de investigaciones y la celebración de otra audiencia; en caso contrario resolverá sobre el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos de permanencia y, en su caso, removerá del puesto, cargo o comisión al servidor público sujeto del procedimiento. **La resolución se notificará personalmente al interesado;** y,*

VI. *En cualquier momento, previo o posterior a la celebración de la audiencia, se podrá determinar la suspensión del servidor público sujeto al procedimiento de remoción, siempre que a su juicio así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión no prejuzgará sobre cumplimiento o incumplimiento de los requisitos de permanencia, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la misma. Si resultara que el servidor público suspendido conforme a esta fracción sí cumple con los requisitos de permanencia será restituido en el goce de sus derechos.*

En el procedimiento establecido en este artículo tratándose de ofrecimiento de prueba confesional o testimonial por parte de la autoridad, se desahogará por oficio.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se tendrá por supletoria la Ley de Responsabilidades de los Servidores Público del Estado de Sinaloa. Tratándose de la Procuraduría General de Justicia se aplicarán las disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado o lo dispuesto por este artículo."

Del precepto legal anteriormente transcrito se advierte el procedimiento que debe seguirse por parte de la autoridad competente para llevar a cabo la separación extraordinaria del empleo, cargo o comisión de un miembro de una institución policial; y respecto de la parte sometida a estudio, en su fracción V, señala que una vez desahogadas las pruebas si se desprenden elementos suficientes se resolverá sobre el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos de permanencia y se removerá del puesto, cargo o comisión al servidor público sujeto del procedimiento, asimismo, se prevé que la resolución se notificará personalmente al interesado.

En ese tenor, es necesario traer a la luz el contenido del artículo 17 del Reglamento de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa en materia de Operación, Organización y Funcionamiento de la Policía Estatal Preventiva, el cual es del tenor literal siguiente:

"Artículo 17.- *La Comisión de Honor y Justicia es el órgano colegiado de carácter permanente encargado de conocer, resolver e imponer las sanciones, la determinación de la terminación extraordinaria del empleo, cargo o comisión; tratándose de conductas probablemente constitutivas de delitos o violaciones a leyes administrativas, deberán hacerlas del conocimiento, sin demora, de la autoridad competente, independientemente de la sanción, corrección disciplinaria o acto de separación o remoción que deba ejecutar dicha Comisión; asimismo se encargará de ejecutar las disposiciones administrativas relativas al Servicio de Carrera Policial.*

Para el cumplimiento de sus atribuciones contará con el apoyo de las unidades administrativas de la Corporación Policial, así como de los Comités de Consulta y Participación de la Comunidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 147 de la Ley."

Del precepto legal citado con antelación se advierte que la autoridad competente para llevar a cabo el procedimiento de



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE: 1960/2016-II
ACTOR: ***.**

terminación extraordinaria del empleo, cargo o comisión, de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, es la Comisión de Honor y Justicia.

Ahora bien, en observancia a lo previsto por la fracción IV del artículo 96 de la ley que rige a la materia contenciosa ante este tribunal, procede al análisis de las pruebas aportadas por la autoridad demandada Secretario de Seguridad Pública, en el presente sumario, con las cuales pretende acreditar que sí cumplió con lo establecido por la ley que rige su actuación.

A hoja 54 de los autos del juicio, obra agregada copia certificada del oficio *****, de fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis, exhibida por la demandada al contestar la demanda, del cual se desprende que a través del mismo el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, comunicó al Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa, la baja del hoy actor, la cual tiene sello de recibido del día trece de diciembre de dos mil dieciséis; no obstante lo anterior esta Sala advierte que dicho documento no se encuentra dirigido al enjuiciante sino que únicamente es una comunicación interna entre autoridades, ni se advierte que se le haya notificado.

Así también, en la hoja 81 del expediente que nos ocupa obra agregado el oficio Tox: 0539913/13, de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, de la cual se desprende el resultado "no aprobado" del análisis de drogas de abuso realizado al hoy actor por el personal del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, mismo que se encuentra dirigido al titular de dicha dependencia.

Así las cosas, del análisis efectuado a las pruebas referidas anteriormente, se desprende que la autoridad demandada no logra acreditar que en cumplimiento de lo establecido por la fracción V del artículo 212 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, haya emitido la resolución a través de la cual se haya determinado dar de baja al actor y que esta le haya sido notificado de manera personal, tal y como ya se estableció en el considerando III de la presente resolución.

En ese estado de cosas, tal y como lo manifiesta el actor, el que no se le haya notificado la resolución a través de la cual se determinó darlo de baja no garantiza su derecho humano de seguridad jurídica y la garantía de legalidad.

En ese tenor, y toda vez que de conformidad con el artículo 212, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, que prevé el procedimiento que debe seguirse por parte de la autoridad competente para llevar a cabo la separación extraordinaria del empleo, cargo o comisión de un miembro de una institución policial; y respecto de la parte que aquí interesa, en su fracción V, señala que una vez desahogadas las pruebas si se desprenden elementos suficientes se resolverá sobre el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos de permanencia y se removerá del puesto, cargo o comisión al servidor público sujeto del procedimiento, y que dicha resolución se notificará personalmente al interesado, lo cual como ya se estableció con anterioridad no aconteció en la especie, trae como consecuencia la ilegalidad de la resolución traída a juicio.

Una vez determinado lo anterior, este Juzgador advierte el incumplimiento de formalidades que legamente deben revestir al acto impugnado, al haberse determinado dar por terminados los



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE: 1960/2016-II
ACTOR: *****.

efectos del nombramiento del actor, inobservando lo previsto en el artículo 212, fracción V, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, y en tal virtud, **se actualiza la causal de ilegalidad prevista en la fracción III, del artículo 97, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa**, la cual a la letra establece: "*vicios en el procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido del acto impugnado*", y por tanto, **lo procedente es declarar la nulidad de la resolución que determinó dar por terminado los efectos legales del nombramiento del actor como integrante de la Institución Policial, con el cargo de Policía Estatal Preventiva del Estado de Sinaloa, así como de su ejecución.**

VI.- Por otra parte, en relación a la pretensión procesal de la parte actora, en el sentido de que se le indemnice con todas y cada una de las prestaciones que resulten procedentes, este Juzgador considera que dicha pretensión resulta procedente de conformidad a lo dispuesto por la fracción XIII, Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

(...)

APARTADO B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

(...)

FRACCIÓN XIII. Los agentes del Ministerio Público, los peritos y **los miembros de las instituciones policiales** de

la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.**

(...)”

Del precepto legal transcrito, se desprende que por disposición constitucional expresa los miembros de las instituciones policiales serán removidos de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes al momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, **sin que proceda su reinstalación o restitución, aún y cuando la autoridad jurisdiccional resuelve que la terminación del servicio fue injustificada, en ningún caso procederá la reincorporación al mismo, sin que prevea excepciones al respecto.**

Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

“Registro No. 164225

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Julio de 2010

Página: 310

Tesis: 2a./J. 103/2010

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, laboral

SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123,



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE: 1960/2016-II
ACTOR: *****.

APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.

Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurrir en responsabilidad, con la expresa previsión de que **si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta**, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.

Contradicción de tesis 21/2010. Entre las sustentadas por el Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Noveno Circuito. 23 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Tesis de jurisprudencia 103/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de junio de dos mil diez."

En ese tenor, se tiene que al resolverse por la autoridad jurisdiccional que la separación, remoción baja o cese, haya sido injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar una indemnización, y demás prestaciones a que tenga derecho, haciendo la precisión que el concepto de indemnización

comprende el pago el pago de 3 meses de sueldo y de 20 días por cada año laborado, lo anterior en términos de la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala del máximo tribunal de este país, la cual de manera textual señala lo siguiente:

"Época: Décima Época

Registro: 2013440

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 13 de enero de 2017 10:14 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.)

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE: 1960/2016-II

ACTOR: ***.**

artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los

delimitara. **En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio**, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 2401/2015. Armando Hernández Lule. 25 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro.

Amparo directo en revisión 2564/2015. Alfonso Maldonado Sánchez. 17 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Amparo directo en revisión 106/2016. Alfredo Gámez Ramírez y/o Alfredo Games Ramírez. 29 de junio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo en revisión 5858/2015. María del Carmen Chavoya Pacheco o María del Carmen Chaboya Pacheco. 19 de octubre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Amparo directo en revisión 5860/2015. Pedro de la Cruz de la Cruz. 19 de octubre de 2016. Cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán; en su ausencia hizo suyo el asunto



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE: 1960/2016-II

ACTOR: ***.**

Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Tesis de jurisprudencia 198/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil dieciséis.

Nota: Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 2a./J. 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017.

Esta tesis abandona los criterios sostenidos por la propia Sala, en las diversas tesis aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.), de rubros: "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 531 y 530, y Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, respectivamente.

() Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2011 y aisladas*

2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 412, 531 y 530, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, con los rubros y título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Asimismo, este órgano de impartición de Justicia considera que de conformidad con lo dispuesto al precitado artículo 123, Apartado B, fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución Federal, la porción normativa consistente en "**y demás prestaciones a que tenga derecho**", se debe de entender como una obligación resarcitoria del Estado, interpretándose así como el **deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios,**



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE: 1960/2016-II
ACTOR: *****.

asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde el momento en que se concretó su baja, hasta que se realice el pago correspondiente.

Apoya el razonamiento anterior, la siguiente jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que establece:

"Época: Décima Época

Registro: 2001770

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.)

Página: 617

SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.

El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, **el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho**, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como

antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo **"y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.**

Amparo directo en revisión 2300/2011. Karla Carolina Flores Bautista. 23 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López.

Amparo directo en revisión 651/2012. Román Antonio Arenas Cortés. 18 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Amparo directo en revisión 617/2012. Erick Gabriel Mejía Fascio. 25 de abril de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Jaime Núñez Sandoval.

Amparo directo en revisión 685/2012. Miguel Ángel Rossell Hernández. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE: 1960/2016-II

ACTOR: ***.**

Amparo directo en revisión 1344/2012. Israel Rodríguez Ochoa. 11 de julio de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Tesis de jurisprudencia 110/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce."

Asimismo, al haberse declarado la nulidad de la resolución traída a juicio en virtud de que en la especie se actualizó una violación procesal que afectó las defensas del particular y trascendió al sentido del acto impugnado, el efecto del presente fallo es para que la autoridad demandada repare de manera integral el derecho transgredido en perjuicio del hoy actor, por lo que además del pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, **deberá efectuar la anotación en el expediente personal del servidor público y en los registros que correspondan que éste fue separado o destituido de manera injustificada.**

Apoya lo anterior la jurisprudencia que a continuación se reproduce:

"Época: Décima Época
Registro: 2012722
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de octubre de 2016 10:17 h
Materia(s): (Común, Administrativa)
Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.)

**MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES.
EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO
CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE
JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES
PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA**

RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS.

Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, **por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación;** tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que **el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso.** En estos casos, **la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.**

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 55/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.XVI.A. J/8 A (10a.), de título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN UN JUICIO CONTENCIOSO, QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DECRETE LA REMOCIÓN, BAJA O



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE: 1960/2016-II
ACTOR: ***.**

CESE DE ALGÚN MIEMBRO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. CONSECUENCIA JURÍDICA DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO EN AMPARO DIRECTO, ANTE LA EXISTENCIA DE VICIOS EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN.", aprobada por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 20 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, página 2069, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 738/2015.

Tesis de jurisprudencia 117/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1517.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de octubre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Juzgador estima que la autoridad demandada Secretario de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, al haber efectuado la baja del actor en el cargo que venía desempeñando, sin haber emitido la resolución que determinara dicha sanción, deberá dar cumplimiento a la presente resolución, esto es, deberá cubrir el **pago de la indemnización prevista en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII de la Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás prestaciones a que tenga derecho el hoy demandante, así como efectuar la anotación en el expediente personal del servidor público y en los registros que correspondan que éste fue separado o**

destituido de manera injustificada.

Conforme a lo anterior y atento a lo dispuesto por los artículos 17 fracción IV, 95 fracción II, 97 fracción II y 114 último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas resultaron infundadas, conforme a lo expresado en los considerandos **III y IV** del presente fallo.

SEGUNDO.- El **CIUDADANO *******, acreditó su pretensión, por lo tanto;

TERCERO.- Se declara la nulidad del acto impugnado precisado en el resultando primero, según lo analizado en el considerando **V** de la presente resolución.

CUARTO.- Asimismo, **se condena a la autoridad demandada, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, al pago de la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción III de la Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás prestaciones a que tenga derecho el hoy demandante**, en el cargo que venía desempeñando, en términos de lo señalado en el considerando **VI** de la sentencia que nos ocupa.

QUINTO.- Esta sentencia no es definitiva ya que en su contra es procedente el Recurso de Revisión a que se refiere el



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE: 1960/2016-II
ACTOR: ***.**

artículo 112, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

SEXTO.- Una vez que en los términos de lo preceptuado por el artículo 102, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, esta sentencia sea declarada ejecutoriada, la autoridad demandada deberá informar el cabal cumplimiento que a ésta otorgue, conforme lo previene el artículo 103, de la normatividad de referencia, apercibida que en caso de desatender tal mandato, la Sala procederá acorde con lo que estatuye el mencionado dispositivo legal.

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano licenciado Sergio Angulo Verduzco, Magistrado de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad, en unión de la licenciada [Beatriz Tirado García](#), Secretario de Acuerdos en observancia a lo previsto por los artículos 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. **Fundamento legal:** artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.